INFORME SECRETARIAL. Túquerres, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza señalando que los interesados guardaron silencio dentro de los términos concedidos en auto precedente. Informo asimismo que la parte demandante ha solicitado se emplace a los señores HUGO ARTURO OVIEDO y MIGUEL EDUARDO CABRERA LÓPEZ. Sírvase proveer.

CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TÚQUERRES

Túquerres, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio civil No. 028

RADICACIÓN:	52-838-31-03-001-2023-00050-00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	OLGA LUCÍA CERÓN ANDRADE Y OTROS
DEMANDADOS:	EXPRESO COSTA SUR S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que corrieron los términos otorgados en auto del 12 de marzo de 2024 sin que los interesados efectuaran pronunciamiento o aportaran lo pertinente, lo cual se indicará en detalle en la parte resolutiva de este proveído.

A su turno, se encuentra que la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de los demandados HUGO ARTURO OVIEDO y MIGUEL EDUARDO CABRERA LÓPEZ, al argüir en suma que las citaciones para enteramiento personal y las notificaciones por aviso que se les remitieron a las direcciones informadas en su escrito del 9 de octubre de 2023 no fueron recibidas directamente por sus destinatarios sino por terceras personas tal como obra en las certificaciones correspondientes. Al efecto, debe considerarse que, en contravía de lo argumentado por la actora, la normatividad procesal vigente no exige que en las diligencias tendientes a notificar personalmente y por aviso a los demandados, sean éstos quienes necesariamente deban recibir los documentos remitidos para tales fines. Por el contrario, de la lectura de los artículos 291 y 292 del C.G.P. queda claro que la empresa de servicio postal contratada se halla obligada únicamente a realizar la entrega en los sitios informados, quedando la posibilidad de solicitar el emplazamiento de los convocados supeditada a que ésta hubiere certificado que las direcciones suministradas no existen o que las personas no residen o laboran en el lugar. En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la empresa Pronto Envíos, servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha certificado que las comunicaciones enviadas para fines de notificación personal y por aviso a los señores HUGO ARTURO OVIEDO y MIGUEL EDUARDO CABRERA LÓPEZ fueron entregadas a personas diferentes a ellos, pero que en cada caso manifestaron que sus destinatarios sí residen o trabajan en el lugar, los actos de enteramiento gozan de plena validez, y así fue resuelto en autos del 5 de diciembre de 2023 y 12 de marzo de 2024, providencia última en la que además se dispuso tener como no contestada la demanda de su parte. Por consiguiente, habrá de negarse la solicitud de ordenar su emplazamiento en esta oportunidad procesal.

Así entonces, entrabada como se encuentra la litis, conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., corresponde al Despacho señalar fecha y hora para surtir audiencia inicial, previniendo a las partes y a sus apoderados sobre la obligatoriedad de su asistencia, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias procesales y pecuniarias contenidas en dicho canon.

En este punto, se debe considerar que la Ley 2213 de 2022, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 2° apunta que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

A su vez, en el artículo 3° ibidem se remarca el deber de los sujetos procesales de adelantar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias acudiendo a los medios tecnológicos.

Igualmente, en el artículo 7° de la misma norma se señala que las audiencias deberán efectuarse a través de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio que suministren las partes y que en ellas se deberá facilitar y permitir la concurrencia de todos los sujetos procesales de manera virtual o telefónica.

En el mismo sentido, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*", ordena en su artículo 3° que las audiencias se deberán realizar preferentemente de manera remota mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones recurriendo a las plataformas y a los medios tecnológicos que se proporcionen por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, en consonancia con la normatividad antes referida, la audiencia respectiva se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por no efectuado pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por EXPRESO COSTA SUR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- TENER por no efectuado pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al contestar el llamamiento en garantía.

TERCERO.- TENER por no efectuado pronunciamiento en cuanto a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio presentada por EXPRESO COSTA SUR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO.- TENER como no aportado por EXPRESO COSTA SUR S.A.S. el dictamen pericial anunciado al contestar la demanda.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores HUGO ARTURO OVIEDO y MIGUEL EDUARDO CABRERA LÓPEZ presentada por la parte demandante según las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- SEÑALAR el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en donde la asistencia de las partes y de sus apoderados resulta obligatoria.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo LIFESIZE, en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/21391223

SÉPTIMO.- CITAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, bajo la advertencia que, en caso de inasistencia injustificada, se impondrán las sanciones que contempla la ley.

OCTAVO.- REMITIR las comunicaciones respectivas mediante mensajes de datos, dando a conocer lo dispuesto en esta providencia a las partes y a sus apoderados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico informadas dentro del expediente y las que obren en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA para el caso de los profesionales del derecho inscritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ
Jueza

Firmado Por:
Ana Isabel Guevara Ordoñez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Tuquerres - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a05d1353b6692a998e0c39c18004588093eec5290bc16d8ce597b3370da5b0**
Documento generado en 07/05/2024 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica